INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/62/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a tres de mayo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/62/2009/LCMC formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En fecha tres de febrero de dos mil diez, ---------- presentó una solicitud de información dirigida al sujeto obligado, Secretaría de Educación de Veracruz, a través del Sistema Infomex-Veracruz. Del acuse de recibo de la solicitud de información se desprende que la información solicitada consistió en lo siguiente:

> "... 1.-Que personal está adscrito y/o está trabajando en el Jardín de Niños "JUAN ESCUTIA" con Clave 30DJN2298N de la Zona Escolar 30FZP072R de Chicontepec, Ver., del Sector 29 Norte perteneciente de la Dirección Gral. de Educación Inicial y Preescolar del Estado, desde cuando está adscrito, si hay movimientos de personal cuales son estos y desde cuando se originaron.
> 2.-Que personal está adscrito y/o está trabajando en el Jardín de Niños "YOLPALQUI" con Clave 330DJNoI26H de la Zona Escolar 30FZP072R de Chicontepec, Ver., del Sector 29 Norte perteneciente de la Dirección Gral. de Educación Inicial y Preescolar del Estado, desde cuando está adscrito, si hay movimientos de personal cuales son estos y desde cuando se originaron
> 3.-Cuál es la cantidad que recibe de apoyo económico la Supervisión Escolar 30FZP072R de Chicontepec, Veracruz, si recibe desde cuando, si hay transparencia y/o entrega de cuentas o de qué manera justifica la cantidad erogada por el gobierno del estado de Veracruz..."

II. En fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, el sujeto obligado emite la respuesta respecto de la solicitud de información, como se desprende de las

constancias que obran agregadas a foja s8 a la 10 de autos, a la cual adjunta un archivo identificado como SEV-UAIP-034-2010.pdf.

III. El día veintiséis de febrero del año dos mil diez, el recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando como agravio que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, como se advierte del acuse emitido por el sistema Infomex-Veracruz visible a fojas 1 y 2 de autos.

IV. En fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado en fecha veintiséis de febrero de dos mil diez a ---------- con su recurso de revisión, formar el expediente correspondiente, tener por recibidos los anexos y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. En tres de marzo de dos mil diez, visto el recurso de revisión IVAI-REV/62/2010/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a).- Tener por presentado a ---------- con su recurso y anexos;
b).- Admitir el recurso de revisión;
c).- Agregar al expediente el Recurso de Revisión y sus anexos, pruebas que se tiene por ofrecida, admitida y desahogada por su propia naturaleza y a la que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver en términos de lo establecido por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
d).- Tener como medio para oír y recibir notificaciones del recurrente, aún las de tipo personal, la dirección de correo electronico por él señalada en su recurso de revisión;
e).- Correr traslado al sujeto obligado denominado Secretaría de Educación de Veracruz, con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: *a)* acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; *c)* si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; *e)* de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, *f)* las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

f).- Fijar las diez horas del día diesisiete de marzo del año dos mil diez para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha tres de marzo de dos mil diez.

VII. En fecha once de marzo de dos mil diez, es recibido vía Sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico proveniente de la cuenta infosecver@gmail.com, dirigido a la cuenta de correo electrónico institucional de este Órgano Garante, la comparecencia al presente medio recursal pro parte del sujeto obligado, por lo que la Consejera Ponente, en fecha doce de marzo de dos mil diez, emitió un acuerdo al tenor siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta la Maestra --- --- ---, como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y como delegados de este a --- --- ---.

c). Agregar las promociones de cuenta y escritos adjuntos así como anexos, documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, el domicilio señalado en esta ciudad capital.

e) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

VIII. En fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, es recibido a la cuenta de correo electronico institucional, los alegatos del recurrente. Por lo que en fecha diecisiete de marzo del que corre, se celebra de la Audiencia fijada para esta misma fecha, y en este sentido ante la inasistencia de las partes, la Consejera Ponente acordó:

a) Tener por presentada a la parte recurrente con los ALEGATOS que estimó pertinentes para la presente vía y por hechas sus manifestaciones, a lo que en el momento procesal oportuno se le dará el valor que corresponda; y
b) Por precluido el derecho del sujeto obligado de presentar alegatos dentro del presente procedimiento.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

X.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil diez, vista la impresión de mensaje de correo electrónico proveniente de la cuenta de correo

electrónico del sujeto obligado de fecha veintinueve de marzo del que corre, dirigido a la cuenta electrónica del recurrente, la Consejera Ponente acordó:

a) Agregar al expediente el ocurso de cuenta y anexos.
b) Tenerlos por admitidos y desahogados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.
c) Por hechas las manifestaciones del sujeto obligado que serán valoradas al momento de resolver.
d) Como diligencia para mejor proveer, requerir al recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información satisface la solicitud de información que en fecha tres de febrero de dos mil diez presentara ante el sujeto obligado, encaso de no actuar en la forma y plazo establecido, se resolverá con las constancias que obren en autos.

XI.- Por acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, visto el mensaje de correo electrónico de fecha tres de abril de dos mil diez, enviado de la cuenta de correo electrónico del recurrente y dirigido a la cuenta institucional del personal actuario de este órgano, acusado de recibido en doce de abril de dos mil diez, por el cual el incoante comparece a desahogar el requerimiento que le fuera practicado a través del diverso proveído de fecha treinta de marzo de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó: agregar a los autos el ocurso de cuenta teniendo al compareciente como presentado en tiempo y forma desahogando el requerimiento que le fuera practicado debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto.

XII.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado

bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Educación de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien

signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Educación de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que --- --- ---, se encuentra debidamente acreditada como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha doce de marzo de dos mil diez y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado y demás anexos se desprende: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado emitió una respuesta incompleta respecto a lo solicitado, lo que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la normatividad en cita.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, en fecha tres de febrero de dos mil diez como se desprende de los acuses de recibo que corren agregado a fojas 4 y 5 del expediente.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que en el caso en estudio, se desprende que el sujeto obligado tenía hasta el día diecinueve de febrero del año dos mil diez para atender la solicitud.

c. Ahora bien, el sujeto obligado en fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, emitió respuesta a la solicitud de información, fecha ajustada al plazo previsto en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que se desprende fue con toda oportunidad.

d. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día diecinueve de febrero al once de marzo de dos mil diez, por lo que si el recurso de revisión se interpuso en veintiséis de febrero del año en curso, se desprende que fue interpuesto con toda oportunidad, ya que

ésta ocurrió dentro del sexto de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Educación, al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este Organismo Autónomo, identificada como http://transparencia.sev.gob.mx/ se desprende la información que solicita el recurrente no obra publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al primer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en las respuestas emitidas por el sujeto obligado, se aprecia que el responsable de la entrega de dicha información es la Maestra --- --- --- quien resulta ser la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

   1). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;

   2). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,

3). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el sujeto obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada a satisfacción del particular, al haber admitido el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente. Situaciones que no se actualizan en el presente asunto, por lo que existe la imposibilidad para poder proceder a sobreseer el recurso de revisión, ya que si bien el sujeto obligado en fecha veintinueve de marzo del actual envía a la cuenta de correo electrónico del particular, información complementaria respecto a la solicitud de información que motiva el presente recurso de revisión, al ser requerido el particular por proveído de fecha treinta de marzo del que cursa, visible a foja 79 y 80 de autos, éste mediante correo electrónico de fecha tres de abril de dos mil diez, acusado de recibido por la Secretaría General de este Órgano Garante en doce de abril del que cursa, manifestó al respecto su insatisfacción con las manifestaciones e información enviada por el sujeto obligado a su cuenta de correo electrónico.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante manifiesta su desacuerdo con la respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Veracruz, lo cual configura plenamente la causal de procedencia del presente medio recursal, prevista en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la

información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a la solicitud de información que constituyen el presente medio recursal cabe hacer la precisión de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Por lo que si bien la información requerida no forma parte de las obligaciones contenidas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al ser información que en

términos de sus actividades es generada por este, no existe impedimento en términos de la presente normatividad para su entrega.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por la particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Ahora bien, la solicitud de información comprende la información respecto a:

> "... 1.-Que personal está adscrito y/o está trabajando en el Jardín de Niños "JUAN ESCUTIA con Clave 30DJN2298N de la Zona Escolar 30FZP072R de Chicontepec, Ver., del Sector 29 Norte perteneciente de la Dirección Gral. de Educación Inicial y Preescolar del Estado, desde cuando está adscrito, si hay movimientos de personal cuales son estos y desde cuando se originaron.
> 2.-Que personal está adscrito y/o está trabajando en el Jardín de Niños "YOLPALQUI" con Clave 330DJNoI26H de la Zona Escolar 30FZP072R de Chicontepec, Ver., del Sector 29 Norte perteneciente de la Dirección Gral. de Educación Inicial y Preescolar del Estado, desde cuando está adscrito, si hay movimientos de personal cuales son estos y desde cuando se originaron.
> 3.-Cuál es la cantidad que recibe de apoyo económico la Supervisión Escolar 30FZP072R de Chicontepec, Veracruz, si recibe desde cuando, si hay transparencia y/o entrega de cuentas o de qué manera justifica la cantidad erogada por el gobierno del estado de Veracruz..."

En este sentido, el sujeto obligado mediante el oficio identificado como SEV/UAIP/034/2010, fechado en dieciocho de febrero pasado, documental visible a foja 8 de autos, manifiesta dar respuesta a lo requerido por el recurrente, contenido del que se desprende indica como respuesta lo siguiente:

> En atención a la solicitud de información enviada mediante Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 00022310:"1.-Que personal está adscrito y/o está trabajando en el Jardín de Niños "JUAN ESCUTIA" con Clave 30DJN2298N de la Zona Escolar 30FZP072R de Chicontepec, Ver., del Sector 29 Norte perteneciente de la Dirección Gral. de Educación Inicial y Preescolar del Estado, desde cuando está adscrito, si hay movimientos de personal cuales son estos y desde cuando se originaron.2.-Que personal está adscrito y/o está trabajando en el Jardín de Niños "YOLPALQUI" con Clave 330DJNoI26H de la Zona Escolar 30FZP072R de Chicontepec, Ver., del Sector 29 Norte perteneciente de la Dirección Gral. de Educación Inicial y Preescolar del Estado, desde cuando está adscrito, si hay movimientos de personal cuales son estos y desde cuando se originaron3.-Cuál es la cantidad que recibe de apoyo económico la Supervisión Escolar 30FZP072R de Chicontepec, Veracruz, si recibe desde cuando, si hay transparencia y/o entrega de cuentas o de qué manera justifica la cantidad erogada por el gobierno del estado de Veracruz".
>
> Se adjunta la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículos 6, 7, 8, 29.1 Fracciones 1, 11, III YIX, 57 Y59 se da respuesta a su solicitud de información.

Adjuntando a dicha documental el oficio identificado como OM/SRH/DNAyRL/III/4178/2010, fechado en diecisiete de febrero de dos mil diez, signado por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Jefe del Departamento de Normatividad Administrativa y Relaciones Laborales del sujeto obligado, del contenido siguiente:

> En atención y seguimiento a la solicitud registrada bajo folio numero 00022310 realizada por el C. ----------, me permito informa que el presupuesto asignado a la Secretaria de Educación es designado de manera global mismo que puede ser consultado en la Gaceta numero 328 de fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, así como los rubros a utilizar dicho presupuesto.
>
> Por lo que se refiere a sus cuestionamientos referentes al personal adscrito a diversos Jardines estos pueden ser consultados a través de la página de la secretaria www.sev.gob.mx en el apartado de Sistema Único de Información, donde deberá de tomar el Link que se llama Consulta de Estadística de Indicadores.

Así las cosas, los agravios del recurrente son en el sentido de indicar que "LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES ESPECIFICAMENTE A LOS CENTROS DE TRABAJO CITADOS Y NO EN GENERAL, ASI COMO TAMBIEN REQUIERO LOS NOMBRES Y NUMERO DE PERSONAL ADSCRITO, IDEM SOLICITO DE LA SUPERVISORA MENCIONADA SI RINDE CUENTAS DEL APOYO CITADO ANTERIORMENTE...", lo que en términos de lo establecido en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se determina que su agravio es en el sentido de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Así las cosas, como se desprende de la solicitud de información el recurrente está solicitando en primer término el personal que se encuentra adscrito y/o trabaja en el Jardín de Niños "JUAN ESCUTIA", desde cuando están adscritos, si ha habido movimientos de personal, cuáles y cuando se originaron. Interrogantes que el recurrente también realiza respecto del Jardín de Niños "YOLPALQUI", ambos correspondientes al municipio de Chicontepec, Veracruz. Asimismo solicita que se le informe el monto que recibe la Supervisión Escolar 30FZP072R, la fecha en que empezó a recibir ese apoyo económico y la forma en que dicha Supervisión justifica dicha cantidad erogada.

En este sentido, respecto a la información requerida del personal adscrito al Jardín de Niños "JUAN ESCUTIA" y del asignado al preescolar "YOLPAQUI", el sujeto obligado remite al recurrente que consulte la dirección electrónica identificada como www.sev,gob.mx, en el apartado "Sistema Único de Información" y posteriormente el rubro "Consulta de Estadística de Indicadores".

Sin embargo, de la consulta a dicha secuencia de rutas electrónicas se desprende la información siguiente:

En principio, una ventana que requiere un nombre de usuario y un password, el cual si no se tiene una cuenta especifica de usuario, se ingresa a través de una cuenta de usuario y password predeterminado como "general".

Posteriormente se tiene a la vista una ventana que contiene diversas opciones relacionadas con información identificada como "CENTRO DE TRABAJO", "ANALISIS" y "CONFIGURACIÓN", con diversas opciones de búsqueda de la cual es necesario ser requisitados varios campos para su consulta. Sin embargo, con las indicaciones realizadas por el sujeto obligado para consulta de la información respecto a los requerimientos relacionados con personal adscrito a los jardines de niños "JUAN ESCUTIA" y "YOLPALQUI", fecha de adscripción y movimientos realizados a este personal, no es posible conocer lo requerido por el incoante, de ahí que la respuesta emitida por el sujeto obligado no cumple su objetivo, es decir no permite al recurrente conocer la información por él solicitada. Lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 57.1 y 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se actualiza a razón de que la información no fue entregada al recurrente ya que el sujeto obligado no proporciona al recurrente la fuente, lugar y forma correcta para consultar la información demandada por el incoante y menos aun para que éste pueda reproducirla u obtenerla.

Así las cosas, respecto de la información complementaria enviada al recurrente vía electrónica, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, visible a foja 74 a 79 de autos, respecto a la plantilla de personal adscrito a los centros de trabajo con clave 30DJN0126H y 30DJN2298N que contiene los rubros referentes al Nombre, Centro de Trabajo, Nombre del Centro de Trabajo, Categoría y la fecha de ingreso del personal al que hacer referencia en su solicitud de información, se desprenden las siguientes tablas:

| NOMBRE | CT | NOMBRE DEL CT | CATEGORIA | INGRESO |
|---|---|---|---|---|
| --- --- --- | 30DJN126H | YOLPALQUI | PROMOTOR DE COMUNIDAD RURAL, TECNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR | 201004 |
| --- --- --- | 30DJN126H | YOLPALQUI | MAESTRA DE JARDIN DE NIÑOS, FORANEA | 199518 |
| --- --- --- | 30DJN126H | YOLPALQUI | ASISTENTE DE SERVICIOS EN PLANTEL | 199517 |
| --- --- --- | 30DJN126H | YOLPALQUI | MAESTRA DE JARDIN DE NIÑOS, FORANEA | 199712 |

| NOMBRE | CT | NOMBRE DEL CT | CATEGORIA | INGRESO |
|---|---|---|---|---|
| --- --- --- | 30DJN2298N | JUAN ESCUTIA | MAESTRA DE JARDIN DE NIÑOS, FORANEA | 2000819 |

Información respecto de la cual el recurrente manifiesta que la misma es incompleta, ello a razón de lo manifestado en el correo electrónico por el cual

desahoga el requerimiento que por proveído de fecha treinta de marzo de dos mil diez le fuere practicado, al tenor de lo siguiente:

> Aquí la autoridad obligada adjuntan plantillas de! personal adscrito a los centros de trabajo con clave 30D]N0126H y 30D]N2298N que contienen los rubros referentes al Nombre, Centro de Trabajo, Nombre del Centro de Trabajo. Categoría y la fecha de ingreso del personal al que hace referencia, en donde claramente se puede apreciar que no da contestación a los solicitado y para probarle con el siguiente razonamiento en donde la C. Profra. --- --- --- con CT 30DJN0126H del Centro de Trabajo YOLPALOUI con categoría PROMOTOR DE COMUNIDAD RURAL,TECNICO EN EDUCACION PREESCOLAR ingreso al servicio de la Secretaria de Educación de Veracruz 201004 (quincena del 16 al 28 de febrero del año 2010) .
>
> Que no observa la autoridad obligada que el recurrente solicito la información el día 03 de febrero del 2010 y esta Profra. no había ingresado al Servicio, por lo tanto esta autoridad obligada nos está sorprendiendo y/o negando la información requerida.
>
> Es presumible recordarle a la autoridad obligada que estamos hablando del ciclo escolar 2009-2010.

Manifestaciones de las que se desprenden la inconformidad del recurrente por cuanto hace a la temporalidad a la que hace referencia la información que complementa la Secretaría de Educación, manifestando al respecto que no da contestación a lo solicitado por éste.

Ahora bien, como se desprende de lo obsequiado por el sujeto obligado, sólo atiende lo relativo a la fecha de adscripción del personal asignado a los centros escolares identificados con las claves 30DJN0126H y 30DJN2298N, sin existir en autos información relativa a los movimientos realizados al personal asignado a dichos centros escolares y las fechas en que se originaron estos. Por ello en términos de lo requerido por el incoante en la solicitud de información, no corresponde con lo proporcionado por el sujeto obligado.

Movimientos que en términos del artículo 14, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, es atribución de la Oficialía Mayor el autorizar los movimientos de personal que se registren en la plantilla de recursos humanos, así como las adscripciones temporales que, por necesidades del servicio, se requieran entre las distintas áreas.

Por cuanto hace a la temporalidad de la información requerida, es de considerarse que tal como lo establece el recurrente, lo solicitado aún cuando no se especifica un periodo en la solicitud de información, es de indicarse que es respecto a la información y movimientos generados a la fecha en que se presenta la solicitud de información, razón por la cual debe proporcionar la Secretaría de Educación dicha información y que al no especificarse el periodo requerido, se entiende que es información respecto del ciclo escolar en curso. Máxime que acorde con las fechas de ingreso que obran en la plantilla de personal del Jardín de Niños "Yolpalqui", si hubo movimientos respecto al personal asignado.

Por cuanto hace al segundo requerimiento que constituye la solicitud de información en estudio, motivo de interposición del presente medio recursal, consistente en el presupuesto asignado a la Supervisión Escolar con clave 30FZP072R del municipio de Chicontepec, Veracruz, la fecha a partir de la cual

ha recibido dicho apoyo económico y la justificación de la cantidad erogada, el sujeto obligado le indica al recurrente que respecto a lo anteriormente indicado, el presupuesto asignado es de forma global a la Secretaría de Educación y que dicho presupuesto se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 328 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve así como los rubros a los cuales se designa dicho presupuesto.

De una consulta a lo manifestado por parte del sujeto obligado, se desprende que contrario a lo ahí sostenido, la Gaceta Oficial del Estado número 328 no corresponde a la fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, sino a la de fecha ocho de diciembre del año en cita, cuyo contenido disipa en su totalidad con lo requerido por el incoante. Sin embargo en tarjeta OM/SRH/DNAyRL/III/211/2010, visible a foja 10 de autos, se desprende que el Jefe del Departamento de Normatividad Administrativa y Relaciones Laborales, aclara que el número de Gaceta Oficial del Estado correcta lo es la identificada con el número extraordinario 398 y no la 328. Sin que considerara la responsable de la Unidad de Acceso a la Información de dicha Secretaría, que dicho presupuesto obra publicado en su portal de Transparencia, lo que facilitaría la consulta al recurrente al ser de una forma directa. Por lo que los datos contenidos para la localización de la información requerida, no son claros ni precisos para la consulta de la respuesta a la que hace conducir el sujeto obligado al recurrente.

Con independencia de lo anterior, si bien el sujeto obligado está indicando que el presupuesto asignado es de forma global y no en rubros específicos, es de estimarse que contrario a dichas manifestaciones, le es asignado a cada Secretaría un presupuesto en términos de lo establecido en el Decreto número 595 de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil diez, por lo que los titulares de las dependencias y entidades en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán directamente responsables de que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos programas, asimismo de que se cumplan las disposiciones establecidas para el ejercicio del gasto público y aquellas que se emitan en el ejercicio fiscal por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En estas condiciones, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la administración pública del Estado, deberá conducir sus actividades conforme a las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas del Plan Veracruzano de Desarrollo y programas de gobierno, que establezca el Gobernador del Estado directamente o a través de sus Dependencias y Entidades, se sujetarán a la Planeación Estatal y Presupuestación, bajo criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Así las cosas conforme al artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 119 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, establece dentro de su estructura orgánica, una Dirección General de Educación Inicial y Preescolar, la cual está adscrita directamente a la Subdirección de Educación Básica, quien dentro de sus atribuciones tendrá entre otras facultades la de *supervisar* y

*vigilar* que las escuelas públicas y particulares incorporadas a su cargo, cumplan con el plan y programa de estudios oficial o, en su caso, con reconocimiento; así como con las demás disposiciones legales y técnico-académicas aplicables. También la de vigilar el debido cumplimiento del calendario y los horarios escolares de las escuelas de educación preescolar, por mencionar algunas.

En este contexto es facultad de esta Dirección la de supervisar y vigilar el cumplimiento de las facultades previstas en el citado artículo 26 del Reglamento en cita, para lo cual requiere el apoyo material, humano y de infraestructura necesario para su actividad. Requerimientos que en términos del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, que dispone que la Secretaría de Educación, por conducto de sus unidades administrativas, planeará sus actividades y conducirá las mismas en forma programada, con base en las políticas, prioridades y restricciones que para el logro efectivo de los objetivos y las metas del Plan Veracruzano de Desarrollo, y del Programa Sectorial a su cargo, establezca el Gobernador del Estado y el Titular de la dependencia, son proporcionados por la Secretaría de Educación a través de la Oficialía Mayor quien se auxilia de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones, Arrendamiento y Mantenimiento de Inmuebles, Servicios Generales, Informática, Normatividad y de Innovación y Calidad y de los departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes, quien se encarga entre otras actividades la de administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, así como supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables; establecer, con la aprobación del Secretario, políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros de las unidades administrativas, así como emitir las disposiciones que regulen los procesos internos de ejecución presupuestal; ejercer y vigilar que el gasto público que realice la Secretaría, se apegue a las disposiciones legales aplicables y a las instrucciones que dicte el Secretario; así como integrar, dar seguimiento y evaluar el programa anual de actividades para la transparencia y el combate a la corrupción en la Secretaría y proponerlo a las áreas que se encuentren sectorizadas a ésta; coadyuvar con la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, en la integración del proyecto del programa operativo anual de la Secretaría, en la elaboración de los manuales que se requieran y en las demás actividades que tengan relación con la disponibilidad presupuestal; elaborar los estados de ingresos y egresos consolidados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; autorizar, de acuerdo con las normas legales y demás disposiciones aplicables, el ejercicio del presupuesto, así como tramitar y registrar las modificaciones Programáticas y presupuestales que se autoricen; supervisar y, en su caso, autorizar la documentación de ingresos y egresos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Atribuciones que en términos de lo requerido por el incoante y de lo manifestado por el Jefe del Departamento de Normatividad y Relaciones adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos no es la instancia competente para atender este requerimiento, toda vez que el área correspondiente lo es la Oficialía Mayor a través de la Subdirección de Recursos Financieros y la de Contabilidad y Control Presupuestal, motivo por el cual lo argumentado por el Jefe del Departamento de Normatividad Administrativa y Relaciones Laborales no corresponde con lo requerido por el

incoante, ello porque no está solicitando el Presupuesto asignado a la Secretaría de Educación sino el monto asignado al programa de supervisión escolar de la Zona Escolar 30FZP072R con sede en Chicontepec, Veracruz y su justificación del titular de dicha Supervisión ante el área correspondiente, ya que como queda de manifiesto en el presente considerando, la labor de supervisión de las actividades propias del Dirección General de Educación Inicial y Preescolar están plenamente establecidas en el multicitado artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, las cuales implican el apoyo económico, humano y material para su ejecución.

Bajo este orden de ideas, este Consejo General determina que son FUNDADOS los agravios que hace valer el recurrente, en consecuencia de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, contenida en el oficio identificado como SEV/UAIP/034/2010, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Secretaría de Educación, por el cual proporciona la respuesta a lo solicitado por el recurrente y del oficio identificado como SEV/UAIP/069/2010, signado la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación, fechado en veintinueve de marzo de dos mil diez, por lo que se ORDENA al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de tener por permitido el derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, proporcione fundada y motivada, a través del Sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico del incoante:

1. Personal adscrito al tres de febrero de dos mil diez, al centro escolar identificado como Jardín de Niños "JUAN ESCUTIA" con clave 30DJN2298N, de la zona escolar 30FZP072R, ubicada en el Municipio de Chicontepec, Veracruz, Sector 29 Norte, perteneciente a la Dirección General de Educación Inicial y Preescolar de la Secretaria de Educación del Estado de Veracruz. Movimientos realizados del personal y fechas en que se realizaron y tipo de movimiento a la fecha de presentación de la solicitud de información.

2. Personal adscrito al tres de febrero de dos mil diez, al centro escolar identificado como Jardín de Niños "YOLPALQUI" con clave 30DJN0126H, de la zona escolar 30FZP072R, ubicada en el Municipio de Chicontepec, Veracruz, Sector 29 Norte, perteneciente a la Dirección General de Educación Inicial y Preescolar de la Secretaria de Educación del Estado de Veracruz. Movimientos realizados del personal, fechas en que se realizaron y tipo de movimientos, movimiento a la fecha de presentación de la solicitud de información.

3. De la Supervisión Escolar 30FZP072R ubicada en el Municipio de Chicontepec, Veracruz, proporcionar el presupuesto asignado a ésta en caso de recibirlo o en su defecto el presupuesto asignado al programa de Supervisión que lleva a cabo la Dirección General de Educación Inicial y Preescolar de la Secretaria de Educación del Estado de Veracruz en términos de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Interior

de la Secretaría de Educación. Asimismo la forma en cómo se justifica dicho presupuesto sólo en caso de ser entregado a la citada Supervisión Escolar.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado contenida en el oficio identificado como SEV/UAIP/034/2010, de fecha dieciocho de febrero y del oficio identificado como SEV/UAIP/069/2010 fechado en veintinueve de marzo, ambos de la presente anualidad signados por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Secretaría de Educación, por los cuales proporciona la respuesta a lo solicitado por el recurrente, y se ORDENA al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos

la notificación de la presente resolución, complemente su respuesta, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio de INFOMEX-VERACRUZ, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Educación informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día lunes tres de mayo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General